



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

MODIFICA LEY DE TRANSITO 13927. EXHIBICIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 1- Modifíquese el Título X; Capítulo 4, Ley de Tránsito 13927, art. 37, que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I

ARTICULO 37.- RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

- a) A los conductores cuando:
 1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
 2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la [Ley Nacional Nº 24.449](#), por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.
 3. ***Se encuentren conduciendo un vehículo en infracción a la obligación de circular portando la constancia de seguro obligatorio en vigencia, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos .***
- b) A las licencias habilitantes, cuando:
 1. Estuvieren vencidas;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,
 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;
- c) A los vehículos:
1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.
La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.
En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.
 - 1) Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
 - 1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO.2- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

La siguiente modificación a la Ley de Tránsito tiene un doble objetivo, por un lado reforzar la conciencia ciudadana de la importancia de circular con el seguro, pero también simplificar la presentación de la documentación requerida ante las autoridades que así lo requieran.

Esto tiene su fundamento en la necesidad de adaptarse al uso de nuevas tecnologías y esclarecer el articulado al que elípticamente refiere la adhesión de la provincia a la ley nacional, dado que en su redacción vigente no especifica el formato en el que debe ser presentado el comprobante del seguro.

Actualmente, la mayoría de las Compañías de Seguros envían de manera digital el comprobante o la póliza de seguros, facilitando la documentación a los usuarios y ofreciendo descuentos a aquellos que elijan pagar de forma virtual. Como contrapartida, si el usuario olvida imprimir el comprobante correspondiente puede incurrir en una infracción sin proponérselo.

Adunado a que es uno de los compromisos del país la reducción de la contaminación, y que en la Argentina según los La Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC) circulan 12 millones de autos, la utilización de este formato de presentación implicaría una reducción de la contaminación, ya que la impresión se debe hacer de manera mensual.

Asimismo, la presente ley no incurre en costo alguno para el Estado.

Por otra parte, existen antecedentes de leyes similares tanto en la Ciudad de Buenos Aires como así en la Provincia de Tierra del Fuego.

Por todo lo expuesto, y considerando que la modificación planteada es una herramienta útil para la solución de este grave problema, les ruego a mis colegas legisladores tengan a bien acompañarlo